



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; habiendo regresado con decisión de resolución de recursos, Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018-00182-00

DEMANDANTE : IVÁN ORLANDO MORENO GONZÁLEZ

DEMANDADO : INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE

Visto el informe secretaria que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare**, el cual mediante providencia de fecha 06 de Febrero de 2.020, en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el día nueve (9) de abril 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, por las breves razones expuestas en este proveído. SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del recurrente vencido. Como agencias en derecho se señala la suma equivalente a dos (2) S.M.L.M.V. TERCERO: En consecuencia, remitir a su despacho de origen el presente proceso.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a realizar la respectiva liquidación de costas procesales a que haya lugar.

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Jarv

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0015**. Fijándolo el tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y *ACUERDO* 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; habiendo regresado de la Corte Constitucional, Sírvese proveer. LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 2019-00210-00
ACCIONANTE : JULIO ARSENIO VALDES
ACCIONADO : ÁREA DE SANIDAD EPC-YOPAL

*Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la H. Corte Constitucional **excluyó** de revisión la presente acción constitucional y al no existir otro trámite que surtir, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las constancias y anotaciones en los libros radicadores.*

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Jarv

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0015**. Fijándolo el tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; habiendo regresado de Tribunal superior de Yopal, Sírvasse proveer. LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2012-00262-00

DEMANDANTE : CARLOS ARMANDO MONTAÑEZ

DEMANDADO : THE LOUIS BERGER GROUP COLOMBIA Y OTROS

Visto el informe secretaria que antecede, este Despacho procede a OBEDÉCER Y CÚMLIR lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, la cual mediante providencia del 10 de Febrero de 2.020, decidió los siguiente:

“NO CASA la sentencia proferida por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014), en el proceso que instauró CARLOS ARMANDO MONTAÑEZ LÓPEZ al DEPARTAMENTO DE CASANARE, la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI y a la Sociedad THE LOUIS BERGER GROUP, como integrantes del CONSORCIO LGB-USC.

Estese a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante auto de fecha 26 de Junio de 2014 en su parte resolutive dispuso lo siguiente: “PRIMERO: CONFIRMAR sentencia apelada. SEGUNDO: Condenar en costas a los recurrentes, fija como agencias en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

derecho el equivalente a 1 s.m.l.m.v. TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a realizar la respectiva liquidación de costas procesales a que haya lugar.

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Jarv

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0015**. Fijándolo el tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; habiendo regresado de Tribunal superior de Yopal, Sírvese proveer. LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018-00300-00
DEMANDANTE : JORGE ELIECER LÓPEZ BARRETO
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

*Visto el informe secretaria que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMLIR** lo resuelto por el **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare**, el cual mediante providencia de fecha 19 de Febrero de 2.020, en su parte resolutive dispuso lo siguiente:*

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada de fecha 12 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal-Casanare. SEGUNDO: Por Secretaría de este Tribunal déjense las anotaciones pertinentes y remítase el expediente al Juzgado de origen.”

En firme la presente providencia, procédase por secretaria a realizar la respectiva liquidación de costas procesales a que haya lugar.

EL JUEZ,



JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Jarv

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0015**. Fijándolo el tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; habiendo regresado de Tribunal superior de Yopal, Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018-00335-00

DEMANDANTE : MILTÓN ALEXANDER GARZÓN LINARES

DEMANDADO : CABLE Y TV YOPAL S.A.S.

Visto el informe secretaria que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare**, el cual mediante providencia de fecha 19 de Febrero de 2.020, en su parte resolutive dispuso lo siguiente: **“PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente de la sentencia proferida el día 10 de julio de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal (Casanare), dentro del proceso adelantado por MILTON ALEXANDER GARZÓN LINARES en contra de CABLE & TV YOPAL S.A.S. “INTERNET INALÁMBRICO”, por las razones expuestas en este proveído. SEGUNDO: Sin costas en esta instancia y se dispone el expediente al Juzgado de origen.”**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a realizar la respectiva liquidación de costas procesales a que haya lugar.

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Jarv

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0015**. Fijándolo el tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; habiendo regresado de Tribunal superior de Yopal, Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2017-00381-00

DEMANDANTE : JULIO ELIAS MONTAÑA MONTAÑA

DEMANDADO : TRANSPORTES DE HIDROCARBUROS DE COLOMBIA S.A.S. "TRANSHICOL"

Visto el informe secretaria que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare**, el cual mediante providencia de fecha 04 de Marzo de 2.020, en su parte resolutive dispuso lo siguiente: **"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 4 de junio de 2019, por el Juzgado 1º. Laboral del Circuito de Yopal, atendiendo las consideraciones insertas en precedencia.**

SEGUNDO: Codenas en costas a la parte recurrente, como agencias en derecho causadas en esta instancia se fija UN (01) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a realizar la respectiva liquidación de costas procesales a que haya lugar.

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Jarv

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0015**. Fijándolo el tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; encontrándose que la parte demandante ha solicitado la entrega de título judicial. Sírvasse proveer. **Secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS (ORIGINAL FIRMADO)**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2015-0313-00**

Demandante: **JOSE MIGUEL PONARE CARVAJAL**

Demandado: **SICIM COLOMBIA - OTROS**

Verificada la petición elevada por la parte actora, respecto a la entrega del título judicial depositado a órdenes del proceso de la referencia, desde ya ha de indicar el despacho que negara la misma, toda vez que no se tiene competencia para disponer de actuaciones propias del proceso por cuanto al momento de remitirse al superior jerárquico la actuación para efectos de surtirse el recurso de apelación, el mismo se dio en el efecto suspensivo, por lo que siguiendo lo normado en el numeral primero del Art. 323 del CGP, aplicable por expresa remisión del procedimiento laboral, se suspendió la competencia de este juzgado hasta tanto no regrese el expediente nuevamente a este estrado judicial y se dicte sentencia de obediencia a lo resuelto por el superior; situación que hasta la presente fecha no ha ocurrido.

Adicionalmente, lo pedido no es atinente a medidas cautelares, única excepción para efectos que el Juez de primera instancia pueda pronunciarse en estos asuntos, y que se encuentra contenida en la norma citada.

Aunado a ello, no se tiene noticia oficial acerca la de decisión que respecto de la apelación de la sentencia de primera instancia haya tomado el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad.

Por todo lo anterior se reitera, ha de negarse la petición de entrega del título judicial depositado por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
(ORIGINAL FIRMADO)**

3ASP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0015** Hoy, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.LA> SECRETARIA LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; encontrándose pendiente resolver que la parte demandante ha solicitado la entrega de título judicial. Sírvasse proveer. **Secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS (ORIGINAL FIRMADO)**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2015-0337-00**

Demandante: **MARIO HERNANDO CHAPARRO AVELLA**

Demandado: **SICIM COLOMBIA - OTROS**

Verificada la petición elevada por la parte actora, respecto a la entrega del título judicial depositado a órdenes del proceso de la referencia, desde ya ha de indicar el despacho que negara la misma, toda vez que no se tiene competencia para disponer de actuaciones propias del proceso por cuanto al momento de remitirse al superior jerárquico la actuación para efectos de surtir el recurso de apelación, el mismo se dio en el efecto suspensivo, por lo que siguiendo lo normado en el numeral primero del Art. 323 del CGP, aplicable por expresa remisión del procedimiento laboral, se suspendió la competencia de este juzgado hasta tanto no regrese el expediente nuevamente a este estrado judicial y se dicte sentencia de obediencia a lo resuelto por el superior; situación que hasta la presente fecha no ha ocurrido, máxime cuando la peticionaria afirma en su memorial encontrarse las diligencias en sede de casación.

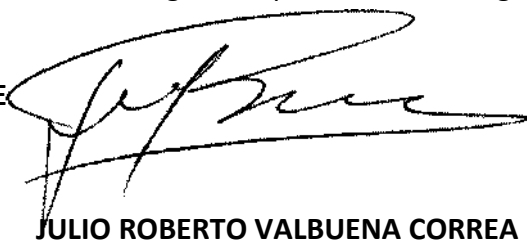
Adicionalmente, lo pedido no es atinente a medidas cautelares, única excepción para efectos que el Juez de primera instancia pueda pronunciarse en estos asuntos, y que se encuentra contenida en la norma citada.

Aunado a ello, no se tiene noticia oficial acerca de la decisión que respecto de la apelación de la sentencia de primera instancia haya tomado el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad.

Por todo lo anterior se reitera, ha de negarse la petición de entrega del título judicial depositado por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
(ORIGINAL FIRMADO)

3ASP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0015** Hoy, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La Secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; Con atento informe que se han recibido las diligencias del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, resolviendo el recurso de apelación interpuesto así como el grado jurisdiccional de consulta, contra la sentencia proferida por este Juzgado. Sírvasse proveer. Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dos (2) de julio dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2017-0052-00**
Demandante: **DOLORES DEL CARMEN BAUTISTA DAZA**
Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial que mediante decisión de fecha 5 de marzo de 2020, dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a Porvenir SA, como agencias en derecho 1 salario mínimo legal mensual vigente a cargo del recurrente. TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen”

Por secretaría procédase a liquidar costas una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.015** Hoy, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; informando atentamente que se encuentra pendiente señalar nueva fecha de que trata el Art. 80 CPTSS. Sírvasse proveer.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2017-00370-00**
Dte: **FRANCIA YULEY GONZALEZ GOMEZ**
Ddo: **CORPORACION LLANOS ORIENTALES**

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a reanudar el trámite del presente proceso, y tomar las determinaciones del caso para continuar con el diligenciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

- a) De la reanudación de términos

Conforme lo dispuesto en Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario ordenar por parte de esta judicatura reanudar el trámite del presente proceso.

- b) De las medidas para continuar con el diligenciamiento.

Mediante audiencia llevada a cabo el 10 de febrero de 2020 se decretaron pruebas y se señaló fecha para evacuar audiencia de que trata el Art 80 del CPTSS, la cual no se realizó en atención a la suspensión de términos con ocasión a la pandemia por Covid-19.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y conforme lo señalado en el mencionado Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, esta judicatura procederá a señalar nueva fecha y hora para desarrollar la audiencia de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación Teams, advirtiendo a las partes, los apoderados y los testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

- c) Del registro del emplazamiento.

Así mismo se dispondrá que por secretaría se proceda a realizar la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, frente a la demandada CORPORACIÓN LLANOS ORIENTALES IPS.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), a partir de las ocho de la mañana (8:00am), para efectos de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, esto es, audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: Con el fin de guardar todas las medidas, protocolos de autocuidado y control de la prevención del contagio de la pandemia Covid-19, se advierte a las partes, apoderados y testigos que se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones institucionales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para la realización de la diligencia señalada, la cual se realizará a través de la aplicación Teams, debiendo vincularse a través del link que se remita a los correos electrónicos, con 15 minutos de anticipación y ciñéndose a los protocolos establecidos por este despacho.

CUARTO: Por secretaría procédase a realizar la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, frente a la demandada CORPORACIÓN LLANOS ORIENTALES IPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.015** Hoy, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; informando atentamente que se han recibido las diligencias del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, resolviendo el recurso de apelación interpuesto así como el grado jurisdiccional de consulta, contra la sentencia proferida por este Juzgado. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dos (2) de julio dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2018-0170-00**
Demandante: **MARIA BETTY ASTAIZA QUINTERO**
Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial que mediante decisión de fecha 5 de marzo de 2020, dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de mayo de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a Porvenir SA, como agencias en derecho 1 salario mínimo legal mensual vigente a cargo del recurrente. TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen”

Por secretaría procédase a liquidar costas una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 015** Hoy, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; informando atentamente que se han recibido las diligencias del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, resolviendo el recurso de apelación interpuesto así como el grado jurisdiccional de consulta, contra la sentencia proferida por este Juzgado. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dos (2) de julio dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2018-0293-00**

Demandante: **GLADYS LEOPOLDINA VARGAS RODRIGUEZ**

Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA – PROTECCION SA**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial que mediante decisión de fecha 4 de marzo de 2020, dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO: Costas de esta instancia a cargo del apelante vencido, como agencias en derecho se incluye la suma de 2 SMLMV. TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen”

Por secretaría procédase a liquidar costas una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 015** Hoy, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; informando atentamente que se han recibido las diligencias del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, resolviendo el recurso de apelación interpuesto así como el grado jurisdiccional de consulta, contra la sentencia proferida por este Juzgado. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dos (2) de julio dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2018-0295-00**
Demandante: **HYLDA MERY CAMPOS TOLOZA**
Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial que mediante decisión de fecha 5 de marzo de 2020, dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de agosto de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a Porvenir SA, como agencias en derecho 1 salario mínimo legal mensual vigente a cargo del recurrente. TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen”

Por secretaría procédase a liquidar costas una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 015** Hoy, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y *ACUERDO* 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; encontrándose pendiente resolver petición de emplazamiento, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2018-00319-00
Demandante: PORVENIR SA
Demandado: TRABAJOS TEMPORALES LTDA

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, este Despacho encuentra que:

Obra como dirección de la demandada **TRABAJOS TEMPORALES LTDA** conforme al certificado de existencia y representación la carrera 20 No 39-A-36 Yopal y correo electrónico: saavedrao@telecom.com.co.

Así como citación a notificarse personalmente por correo certificado a la dirección reconocida, ENTREGADA así como ocurre con el envío del aviso entregado el 28 de enero de 2020, sin que la demandada se haya acercado a notificarse.

No obstante, con la reciente expedición al decreto 806 de 04 de junio de 2020, se hace necesario previo a estudio de solicitud de emplazamiento, la adecuación del trámite procesal, por lo que se requiere a la parte demandante para que conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, artículo 6, si aún no lo ha hecho, indique el canal digital donde debe ser notificada la parte que representa, sus representantes y apoderados, cuando la ley así lo exija y el canal digital correspondiente a los demandados y/o sus representantes aun no notificados personalmente, si tiene conocimiento de este, manifestación que se entiende realizada bajo la gravedad de juramento, y que podrá enviar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de tratarse de una persona jurídica, como en este caso, se entiende reconocida inicialmente la dirección de correo electrónico que aparece en su certificado de existencia y representación.

Por lo que se ordena notificar al demandado la demanda y su admisión en forma personal a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, **adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.**

De no lograrse por ningún canal digital conocido por el demandante, ahí si se adelantara el estudio del expediente conforme al artículo 29 del cplss modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente. Adjuntando los anexos de ley. En todo caso informándole a la parte demandada que cuenta con el término de diez días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0015**. Fijándolo el tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y *ACUERDO* 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; encontrándose pendiente resolver petición de emplazamiento, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00155-00
Demandante: BERNARDA CARO PRECIADO
Demandado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y ARQUI O CIVILES SAS
Vinculados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICARDO PATIÑO CARO

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, este Despacho encuentra que:

Positiva SA Se notificó de manera personal el 03 de mayo de 2019 (fl 151 c1).

El emplazamiento a **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICARDO PATIÑO CARO** fue decretado y allegados los soportes de su realización por periódico de amplia circulación, y se designo curador ad-liten a la Dra. BETTY RODRIGUEZ MENDEZ, como curador ad-liten, sin que se haya surtido su notificación.

Obra como dirección de la demandada **ARQUI O CIVILES SAS** conforme al certificado de existencia y representación la calle 130 BIS No 88-A-49 Bogotá DC y correo electrónico: arquiociviles@hotmail.com.

Así como a folio 102-105 citación a notificarse personalmente por correo certificado a la dirección reconocida mediante auto de 08 de agosto de 2019, devuelta por causal dirección no existe en la carrera 24 No 16-70 esquina de Yopal Cas..

No obstante, con la reciente expedición al decreto 806 de 04 de junio de 2020, se hace necesario previo a estudio de solicitud de emplazamiento, la adecuación del trámite procesal, por lo que se requiere a la parte demandante para que conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, artículo 6, si aún no lo ha hecho, indique el canal digital donde debe ser notificada la parte que representa, sus representantes y apoderados, cuando la ley así lo exija y el canal digital correspondiente a los demandados y/o sus representantes aun no notificados personalmente, si tiene conocimiento de este, manifestación que se entiende realizada bajo la gravedad de juramento, y que podrá enviar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de tratarse de una persona jurídica, como en este caso, se entiende reconocida inicialmente la dirección de correo electrónico que aparece en su certificado de existencia y representación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Por lo que se ordena notificar al demandado la demanda y su admision en forma personal a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, **adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.**

De no lograrse por ningún canal digital conocido por el demandante, ahí si se adelantara el estudio del expediente conforme al artículo 29 del cplss modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, encontrándose pendiente allegar el soporte del envio negativo al demandado a la dirección del certificado de existencia y representación que enuncia en memorial de 22 de julio de 2019, apareciendo solo el de POSITIVA.

Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente. Adjuntando los anexos de ley. En todo caso informándole a la parte demandada que cuenta con el término de diez días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0015**. Fijándolo el tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; encontrándose pendiente resolver reconocimiento de poder, justificación de inasistencia a audiencia y encontrándose pendiente por notificar a un demandado, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018-00378-00

Dte: **LIDA BECERRA QUEZADA**

Ddo: **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO, LOGISTICA, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS Y SOLIDARIAMENTE LA GOBERNACION DE CASANARE**

Frente a la petición de justificación de inasistencia a audiencia del pasado 10 de febrero de 2020, allegada por la apoderada de la parte demandante, atentamente se informa que dentro de las presentes diligencias no fue realizada audiencia alguna dicha fecha, máxime cuando dentro del proceso aún no se ha logrado la notificación al demandado **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO, LOGISTICA, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS.**

Por lo que teniendo en cuenta que con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, fue requerida dicha actuación de la parte demandante, en adecuación del trámite procesal, se reitera la necesidad del impulso para que conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, artículo 6, si aún no lo ha hecho, indique el canal digital donde debe ser notificada la parte que representa, sus representante y apoderados, cuando la ley así lo exija y el canal digital correspondiente al demandado y/o sus representantes, si tiene conocimiento de este, manifestación que se entiende realizada bajo la gravedad de juramento, y que podrá enviar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de tratarse de una persona jurídica, como en este caso, inicialmente se entiende reconocida la dirección de correo electrónico que aparece en su certificado de existencia y representación.

Por lo que procede la notificación de la demanda en forma personal al demandado **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO, LOGISTICA, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS Y SOLIDARIAMENTE LA GOBERNACION DE CASANARE** de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del cplss modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se informará a la parte demandada que cuenta con el término de diez días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, la que deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de la aplicación de las sanciones del artículo 31 del CPLSS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente la confirmación del recibido de ese correo, una vez la correspondiente le llegue. De igual forma que la comunicación de notificación Informe a la parte demandada que cuenta con el termino de 10 días para contestar, a este Juzgado a través del correo electrónico ya indicado y anexándole al correo los soportes establecidos por el mencionado decreto, especialmente demanda, anexos y auto admisorio.

Por último, reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ, para representar los intereses de la parte demandada GOBERNACION DE CASANARE, conforme a las facultades otorgadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0015**. Fijándolo el tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero, informando atentamente que se recibió respuesta por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dos (2) de julio dos mil veinte (2020)

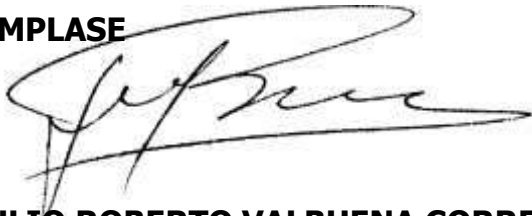
Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2018-0396-00**
Demandante: **MARIA ANTONIA MORA CELY**
Demandado: **ALMACENES PAREISO SA**

Vista la respuesta dada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 1072 de 2015, se ordena que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, resuelva la objeción planteada por la parte demandada, y únicamente en lo concerniente a las motivaciones dadas en el escrito del 5 de diciembre de 2019 visto a folio 846.

Se recaba que esta prueba está a cargo y a costa de la parte demandada, para lo cual se guardarán todas las medidas, protocolos, de autocuidado y control de la prevención del contagio de la pandemia Covid-19, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones institucionales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para la realización de la actividad señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.015** Hoy, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; informando atentamente que se encuentra pendiente señalar nueva fecha de que trata el Art. 80 CPTSS. Sírvasse proveer.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00088-00**
Dte: **OSCAR ARMANDO VANEGAS ESPINOSA**
Ddo: **APPLUS NORCONTROL – EQUION - CONFIANZA**

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a reanudar el trámite del presente proceso, y tomar las determinaciones del caso para continuar con el diligenciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

- a) De la reanudación de términos

Conforme lo dispuesto en Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario ordenar por parte de esta judicatura reanudar el trámite del presente proceso.

- b) De las medidas para continuar con el diligenciamiento.

Mediante audiencia llevada a cabo el 10 de febrero de 2020 se decretaron pruebas y se señaló fecha para evacuar audiencia de que trata el Art 80 del CPTSS, la cual no se realizó en atención a la suspensión de términos con ocasión a la pandemia por Covid-19.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y conforme lo señalado en el mencionado Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, esta judicatura procederá a señalar nueva fecha y hora para desarrollar la audiencia de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación Teams, advirtiendo a las partes, los apoderados y los testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

- c) Del poder allegado.

Igualmente se reconocerá personería al abogado NICOLAS URRIAGO FRITZ identificado con C.C. No. 1.014.206.985 expedida en Bogotá y T.P. No. 243.030 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la llamada en garantía CONFIANZA SA, conforme al poder allegado a folio 1067. Como consecuencia de lo anterior, se entenderá revocado el poder otorgado a la abogada LORENA MEDINA CASCAVITA en los términos dispuestos por el Art. 76 del C.G.P. aplicable por remisión al derecho laboral.



Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), a partir de las ocho de la mañana (8:00am), para efectos de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, esto es, audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: Con el fin de guardar todas las medidas, protocolos de autocuidado y control de la prevención del contagio de la pandemia Covid-19, se advierte a las partes y apoderados que se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones institucionales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para la realización de la diligencia señalada, la cual se realizará a través de la aplicación Teams, debiendo vincularse a través del link que se remita a los correos electrónicos, con 15 minutos de anticipación y ciñéndose a los protocolos establecidos por este despacho.

CUARTO: Reconocer personería al abogado NICOLAS URRIAGO FRITZ, para representar a la llamada en garantía CONFIANZA SA, conforme al memorial poder obrante a folio 1067.

QUINTO: Como consecuencia del anterior reconocimiento, el despacho admite la revocatoria del poder otorgado a la abogada LORENA MEDINA CASCAVITA y que fuera conferido por la llamada en garantía CONFIANZA SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.015** Hoy, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y *ACUERDO* 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero, informando atentamente que se recibió respuesta por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dos (2) de julio dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-0066-00**
Demandante: **JOSE YESID VERA SANCHEZ**
Demandado: **ENERCA SA ESP**

Vista la respuesta dada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 1072 de 2015, se ordena que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, resuelva la objeción planteada por las partes, y únicamente en lo concerniente a las motivaciones dadas en los escritos del 9 de marzo de 2020 visto a folio 665 y del 13 de marzo de 2020 (fl. 666 y 667).

Se recaba que esta prueba está a cargo y a costa de las partes, para lo cual se guardarán todas las medidas, protocolos, de autocuidado y control de la prevención del contagio de la pandemia Covid-19, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones institucionales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para la realización de la actividad señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.015** Hoy, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; informando atentamente que se recibió respuesta por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dos (2) de julio dos mil veinte (2020)

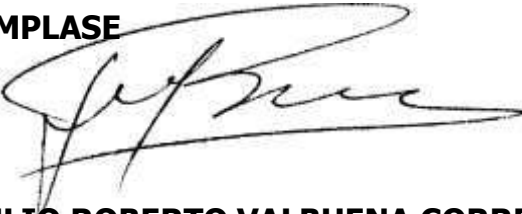
Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-0072-00**
Demandante: **LUIS DAVID MONTOYA PEREZ**
Demandado: **ENERCA SA ESP**

Vista la respuesta dada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 1072 de 2015, se ordena que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, resuelva la objeción planteada por la parte demandada, y únicamente en lo concerniente a las motivaciones dadas en el escrito del 9 de marzo de 2020 visto a folio 228.

Se recaba que esta prueba está a cargo y a costa de la parte demandada, para lo cual se guardarán todas las medidas, protocolos, de autocuidado y control de la prevención del contagio de la pandemia Covid-19, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones institucionales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para la realización de la actividad señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.015** Hoy, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; encontrándose pendiente pago y retiro de copias solicitadas y sobre memorial que informa incumplimiento de acuerdo conciliatorio allegada por la parte demandada, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00080-00

Demandante: FREDY ENRIQUE MESA ZABALA

Demandado: FUNDACION DE INVESTIGACION Y EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO "FIDET" Y FUNDACION CONSULTORES SALAMANDRA; SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA Y MUNICIPIO DE YOPAL

Conforme a memorial allegado por la parte demandada **FUNDACION DE INVESTIGACION Y EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO "FIDET" Y FUNDACION CONSULTORES SALAMANDRA**, en el que informa el incumplimiento del demandante **FREDY ENRIQUE MESA ZABALA** ante conciliación de 26 de agosto de 2019, hace un llamado este Despacho a las partes para lograr la materialización de la misma, a fin de evitar más perjuicios a las partes y les recuerda que este presta merito ejecutivo, debiendo las partes, si a bien lo tienen acudir a las acciones legales establecidas, siempre que el proceso ordinario de la referencia finalizo con la suscripción de dicho acuerdo.

De otro lado frente a la solicitud de copias realizada por el demandante, se le requiere para que lo tramite por secretaria al correo electrónico del juzgado: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, al ya haber sido ordenadas el pasado 13 de febrero de 2020, concediéndole el termino de 1 mes para tal fin, vencido el cual regrese el presente proceso al archivo, donde se encontraba, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0015**. Fijándolo el tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; informando atentamente que se encuentra pendiente señalar nueva fecha de que trata el Art. 77 CPTSS. Sírvasse proveer.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00137-00**

Dte: **LIBRANDO IBÁÑEZ**

Ddo: **NUEVA EPS – PROTECCION SA**

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a reanudar el trámite del presente proceso, y tomar las determinaciones del caso para continuar con el diligenciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

- a) De la reanudación de términos

Conforme lo dispuesto en Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario ordenar por parte de esta judicatura reanudar el trámite del presente proceso.

- b) De las medidas para continuar con el diligenciamiento.

El 9 de marzo de 2020 se dispone aplazar la diligencia prevista por petición de la parte demandada Nueva EPS, y señaló nueva fecha para evacuar audiencia de que trata el Art 77 del CPTSS, la cual tampoco se realizó en atención a la suspensión de términos con ocasión a la pandemia por Covid-19.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y conforme lo señalado en el mencionado Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, esta judicatura procederá a señalar nueva fecha y hora para desarrollar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación Teams, advirtiendo a las partes, y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

- c) De la renuncia de poder.

Se acepta la renuncia que el abogado PAOLO ANDREI AWAZACKO MARTINEZ presentara al poder de sustitución a él conferido para actuar en calidad de apoderado de la demandada NUEVA EPS.

- d) Del poder allegado por la parte demandada.



Igualmente se reconocerá personería a la abogada ANDRA DEL PILAR VILLAMIL RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 52.197.854 expedida en Bogotá y T.P. No. 164.973 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandada NUEVA EPS, conforme a la sustitución allegada en un folio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30am), para efectos de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, y decreto de pruebas.

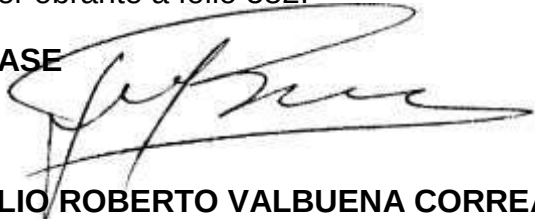
TERCERO: Con el fin de guardar todas las medidas, protocolos de autocuidado y control de la prevención del contagio de la pandemia Covid-19, se advierte a las partes y apoderados que se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones institucionales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para la realización de la diligencia señalada, la cual se realizará a través de la aplicación Teams, debiendo vincularse a través del link que se remita a los correos electrónicos, con 15 minutos de anticipación y ciñéndose a los protocolos establecidos por este despacho.

CUARTO: Aceptar la renuncia que el abogado PAOLO ANDREI AWAZACKO MARTINEZ presentó frente al poder de sustitución a él conferido para actuar en calidad de apoderado de la demandada NUEVA EPS.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada ANDRA DEL PILAR VILLAMIL RODRIGUEZ, para actuar en calidad de apoderada de la demandada NUEVA EPS, conforme al memorial poder obrante a folio 582.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.015** Hoy, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y *ACUERDO* 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; encontrándose pendiente resolver petición de emplazamiento, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00155-00

Demandante: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO

Demandado: COMPANY SERVICE FOOD S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, este Despacho encuentra que:

Obra como dirección de la demandada conforme al certificado de existencia y representación la calle 2 No 9-34-36 Centro de Tauramena y correo electrónico: companyservicefood@yahoo.es, y gerenciageneral@companyservicefood.com.

Así como a folio 39, envío por la secretaria de este Despacho correo electrónico, en el que se anexa únicamente copia del auto admisorio de la demanda, citando a notificación personal, conforme a la normatividad vigente para ese momento. Y citación a notificarse personalmente por correo certificado a la dirección reconocida inicialmente (folios 22-24) y aviso (folios 43-51) devuelta por causal cambio de domicilio.

Y a folios 25-38 envió de citación a notificarse personalmente por correo certificado a la nueva dirección carrera 13 No 32-93 interior 3 oficina 908 edificio Baviera Bogotá, la que procede este Despacho a tener como dirección reconocida en este proceso, en razón a que fue recibida en debida forma por el ejecutado, la citación a personal el 12 de septiembre de 2019 (fl 26), y el aviso el 01 de octubre de 2019 (fl 30), sin que se haya acercado a notificarse.

No obstante, con la reciente expedición al decreto 806 de 04 de junio de 2020, se hace necesario previo a estudio de solicitud de emplazamiento, la adecuación del trámite procesal, por lo que se requiere a la parte demandante para que conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, artículo 6, si aún no lo ha hecho, indique el canal digital donde debe ser notificada la parte que representa, sus representantes y apoderados, cuando la ley así lo exija y el canal digital correspondiente al demandado y/o sus representantes, si tiene conocimiento de este, manifestación que se entiende realizada bajo la gravedad de juramento, y que podrá enviar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de tratarse de una persona jurídica, como en este caso, se entiende reconocida inicialmente la dirección de correo electrónico que aparece en su certificado de existencia y representación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Por lo que se ordena notificar al demandado la demanda y su admision en forma personal a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, **adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.**

De no lograrse por ningún canal digital conocido por el demandante, ahí si se adelantara conforme al artículo 29 del cplss modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente. Adjuntando los anexos de ley. En todo caso informándole a la parte demandada que cuenta con el término de diez días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0015**. Fijándolo el tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; encontrándose vencido termino para contestar demanda y de reforma de demanda, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00282-00

Dte: GUILLERMO GIL CASTRO

Ddo: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA

Verificada constancia secretarial el Despacho Dispone:

1.- Téngase por notificado personalmente del auto admisorio de la demanda al demandado **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, el 20 de febrero de 2.020, obrante a folio 41.

2.- Reconózcase poder general para actuar dentro de las presentes diligencias al Doctor CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ como apoderado de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, conforme a escritura pública 0646 de 10 de mayo de 2019, obrante a folios 35 a 40.

3.- Téngase por **contestada** en legal forma y dentro de la oportunidad reglamentaria la demanda, por parte del demandado **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, mediante apoderado el 05 de marzo de 2.020 (fls 49-58).

4.- Se evidencia que se ha cumplido el término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, sin que la parte demandante presentará escrito de reforma de la demanda, así las cosas, téngase por no reformada la demanda por parte de la parte actora.

5.- Se allega por el demandado **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, en término y en legal forma, llamamiento en garantía a SEGUROS DE VIDA ALFA SA- VIDALFA SA, con ocasión de póliza de seguro de renta vitalicia inmediata No 0102904 suscrita por el demandante con la llamada en garantía, admítase.

Ahora en adecuación del trámite procesal, se requiere a la parte demandada para que conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, artículo 6, si aún no lo ha hecho, indique el canal digital donde debe ser notificada la parte que representa, sus representante y apoderados, cuando la ley así lo exija y el canal digital correspondiente al llamado en garantía y/o sus representantes, si tiene conocimiento de este, manifestación que se entiende realizada bajo la gravedad de juramento, y que podrá enviar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. En



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

caso de tratarse de una persona jurídica se entiende reconocida la dirección de correo electrónico que aparece en su certificado de existencia y representación.

Con la llamada en garantía, súrtanse la correspondiente notificación tanto del auto admisorio de la demanda, como del llamamiento en forma personal de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, súrtase con ella el traslado respectivo de demanda y del llamamiento en garantía, para que la entidad reclamada se pronuncie en un término de diez (10) días hábiles bajo las formalidades contempladas en el artículo 66 del CGP.

Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, con la confirmación del recibido de su correo electrónico.

Adicionalmente adviértase a la parte interesada que de no lograrse la notificación antes indicada en el término de seis (06) meses siguientes, el llamamiento será considerado ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0015**. Fijándolo el tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; encontrándose vencido termino para contestar demanda y de reforma de demanda, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00291-00
Dte: YURY MARIETH PEREZ ROMERO
Ddo: **NIDIA CAROLINA ROMERO MOYA**

Verificada constancia secretarial el Despacho Dispone:

- 1.- Téngase por notificado personalmente del auto admisorio de la demanda al demandado **NIDIA CAROLINA ROMERO MOYA**, el 24 de enero de 2.020, obrante a folio 50.
- 2.- Reconózcase poder general para actuar dentro de las presentes diligencias al Doctor MARIO DANIEL OVIEDO MUTIS como apoderado de **NIDIA CAROLINA ROMERO MOYA**, conforme a memorial de poder, obrante a folio 65.
- 3.- Téngase por subsanada la **contestación de la demanda** en legal forma y dentro de la oportunidad reglamentaria la demanda, por parte de la demandada **NIDIA CAROLINA ROMERO MOYA**, mediante apoderado el 06 de marzo de 2.020 (fls 118-127), frente a la justificación para dejar de allegar las demás pruebas requeridas se valorara en su momento procesal.
- 4.- Se evidencia que se ha cumplido el término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, sin que la parte demandante presentará escrito de reforma de la demanda, así las cosas, téngase por no reformada la demanda por parte de la parte actora.
- 5.- Señálese el día lunes veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 am), para efectos de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L.SS, esto es, audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio. Se advierte a las partes, y apoderados la obligatoriedad de su asistencia a la mencionada diligencia.

Con el fin de atender todas las medidas, protocolos de autocuidado y control de la prevención del contagio de la pandemia Covid-19, se advierte a las partes, apoderados y testigos, que se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones institucionales dispuestas para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, para la realización de la diligencia señalada, la cual se realizara a través de la aplicación TEAMS, debiendo vincularse a través del link que se les remitirá a los correos electrónicos, con 15 minutos de antelación y ciñéndose a los protocolos establecidos por este Despacho, y que se les dará a conocer en el mismo correo electrónico. Para allegar documentos relacionados con la misma, únicamente esta dispuesto el correo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

electrónico institucional de este Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán ser remitidos con suficiente antelación a la iniciación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0015**. Fijándolo el tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; encontrándose pendiente resolver sobre su subsanación de demanda, Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00332-00

Dte: **HERMINDA LARA MOLINA**

Ddo: **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA SA Y PERENCO COLOMBIA LIMITED**

Habiendo sido ordenada devolución de demanda mediante auto de 27 de febrero de 2020, notificado el día siguiente, se hace entrega al demandante de la misma el 06 de marzo de 2020, conforme a acta obrante a folio 34, siendo radicada subsanada el 06 de marzo de 2020, obrante a folios 35 a 124.

En consecuencia encuentra este Despacho que fue allegada en término. Una vez estudiado el líbello petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegado con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra además el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, téngase por subsanada y **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **HERMINDA LARA MOLINA**, mediante apoderado Judicial, en contra de **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA SA Y PERENCO COLOMBIA LIMITED**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare entre las partes la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia se ordene el pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnizaciones por terminación sin justa causa y por no pago de salarios y prestaciones y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Ahora en adecuación del trámite procesal, se requiere a la parte demandante para que conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, artículo 6, si aún no lo ha hecho, indique el canal digital donde debe ser notificada la parte que representa, sus representante y apoderados, cuando la ley así lo exija y el canal digital correspondiente al demandado y/o sus representantes, si tiene conocimiento de este, manifestación que se entiende realizada bajo la gravedad de juramento, y que podrá enviar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de tratarse de una persona jurídica se entiende reconocida la dirección de correo electrónico que aparece en su certificado de existencia y representación.

Notifíquese este proveído en forma personal a los demandados a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada cuenta con el término de diez días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado “PRUEBAS DOCUMENTALES EN PODER DE LAS EMPRESAS DEMANDADAS”, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

Reconózcase y téngase al Doctor ELKIN RAFAEL GUERRERA CERA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0015**. Fijándolo el tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; encontrándose pendiente resolver sobre su subsanación de demanda, Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00011-00

Dte: **LUZ STELLA CASTRO MACIAS**

Ddo: **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA SA Y PERENCO COLOMBIA LIMITED**

Habiendo sido ordenada devolución de demanda mediante auto de 27 de febrero de 2020, notificado el día siguiente, se hace entrega al demandante de la misma el 06 de marzo de 2020, conforme a acta obrante a folio 34, siendo radicada subsanada el 06 de marzo de 2020, obrante a folios 36 a 164.

En consecuencia encuentra este Despacho que fue allegada en término. Una vez estudiado el líbello petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegado con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra además el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, téngase por subsanada y **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **LUZ STELLA CASTRO MACIAS**, mediante apoderado Judicial, en contra de **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA SA Y PERENCO COLOMBIA LIMITED**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare entre las partes la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia se ordene el pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnizaciones por terminación sin justa causa y por no pago de salarios y prestaciones y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Ahora en adecuación del trámite procesal, se requiere a la parte demandante para que conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, artículo 6, si aún no lo ha hecho, indique el canal digital donde debe ser notificada la parte que representa, sus representante y apoderados, cuando la ley así lo exija y el canal digital correspondiente al demandado y/o sus representantes, si tiene conocimiento de este, manifestación que se entiende realizada bajo la gravedad de juramento, y que podrá enviar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de tratarse de una persona jurídica se entiende reconocida la dirección de correo electrónico que aparece en su certificado de existencia y representación.

Notifíquese este proveído en forma personal a los demandados a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada cuenta con el término de diez días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado “PRUEBAS DOCUMENTALES EN PODER DE LAS EMPRESAS DEMANDADAS”, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

Reconózcase y téngase al Doctor ELKIN RAFAEL GUERRERA CERA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0015**. Fijándolo el tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; encontrándose pendiente resolver sobre su orden de mandamiento de pago. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: proceso Ejecutivo Laboral de sentencia No. 2.020-00067

Proceso ordinario: No 2012-00056-00

Ejecutante: FREDY BUENAVENTURA MARTINEZ AVELLA

Ejecutado: THE LOUIS BERGER GROUP Y UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor **FREDY BUENAVENTURA MARTINEZ AVELLA** presenta DEMANDA EJECUTIVA LABORAL, en contra de **THE LOUIS BERGER GROUP Y UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, con el fin de obtener el pago de los derechos laborales que le fueran reconocidos por este mismo estrado judicial en sentencia de fecha 02 de mayo de 2.013, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 85-001-31-05-001-2012-00056-00, en el que saliera condenado **THE LOUIS BERGER GROUP Y UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, así como la condena en costas judiciales, se encuentra solicitando su cumplimiento a través del presente trámite.

Una vez revisada la actuación se pudo establecer que en efecto mediante sentencia proferida por este Juzgado el pasado 02 de mayo de 2013, dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. 85-001-31-05-001-2012-0056-00, confirmada en trámite de apelación en audiencia de 13 de marzo de 2.014, que volvió de casación conforme a orden emitida en providencia de 09 de julio de 2.019, en la que se decidió NO CASAR la sentencia, decisiones frente a las que se decidió obedecer y cumplir lo resuelto mediante auto de 04 de octubre de 2.019, en las le fueron reconocidos los derechos objeto de ejecución.

De la misma forma se procedió a liquidar costas de ambas instancias y casación, impartíendoseles aprobación, y cobrando ejecutoria dicha decisión, mediante auto de 10 de octubre de 2.019, 18 de octubre de 2.019.

Así las cosas, como quiera que de los documentos existentes en el presente proceso se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, conforme lo dispone el artículo 100 del CPLSS en concordancia con los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

artículos 305, 306 y ss. del C.G.P. y teniendo en cuenta la clase de proceso, la vecindad de las partes y la judicatura que profiriera el fallo objeto de ejecución, es este Despacho competente para conocer de esta acción ejecutiva, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **FREDY BUENAVENTURA MARTINEZ AVELLA**, en contra de **THE LOUIS BERGER GROUP Y UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, por las sumas y conceptos que a continuación se relacionan y que se encuentran contenidos en la sentencia de fecha 02 de mayo de 2.013, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 85-001-31-05-001-2012-00056-00, a favor del demandante así:

a.- Por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$15.955.350,00) por concepto de SALARIOS INSOLUTOS, liquidado sobre el ordinal SEGUNDO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2012-00056-00.

b.- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.373.932,00) por concepto de CESANTIAS, de conformidad con el ordinal SEGUNDO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2012-00056-00.

c.- Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$85.183,00) por concepto de INTERESES A LAS CESANTIAS, de conformidad con el ordinal SEGUNDO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2012-00056-00.

d.- Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$686.966,00) por concepto de VACACIONES, liquidado sobre el ordinal SEGUNDO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2012-00096-00.

e.- Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.373.932,00) por concepto de PRIMA DE SERVICIOS, liquidado sobre el ordinal SEGUNDO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2012-00056-00.



f.- Por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$63.820.800,00) por concepto de INDEMNIZACION MORATORIA, equivalente a \$88.640.00 pesos a partir del 01 de diciembre de 2.011, y durante los 24 meses siguientes, es decir hasta el 30 de noviembre de 2013, conforme al ordinal CUARTO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2012-00056-00.

g.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS de que trata el artículo 65 del CST generados a partir del día siguiente a la terminación de la causación de la indemnización moratoria, es decir desde el 01 de diciembre de 2.013 sobre los valores de salarios, cesantías, intereses a la cesantía y prima de servicios condenados en el numeral SEGUNDO y hasta que se verifique el pago de prestaciones impuestas en la presente sentencia, conforme al ordinal CUARTO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, y hasta el pago total de dichas obligaciones, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2012-00056-00.

h.- Por el valor liquidado por concepto de COSTAS JUDICIALES, aprobada mediante auto de 10 de octubre de 2.019, a favor de la parte demandante, y a cargo de los demandados UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI Y THE LOUIS BERGUER GROUP SOLIDARIAMENTE, por valor de TRES MILLONES CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (3.014.420, 00), proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2012-00056-00

i.- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios civiles, los cuales se contarán sobre los valores correspondientes a las costas judiciales, relacionados en los literales anteriores, exigibles a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprueba es decir desde el 21 de octubre de 2.019 y hasta cuando se verifique el pago de dichas obligaciones contenidas en la mismas.

j.- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios civiles, los cuales se contarán sobre los valores correspondientes a las vacaciones, exigibles a partir del día siguiente a la notificación del auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y hasta cuando se verifique el pago de dichas obligaciones contenidas en la sentencia, es decir desde el 08 de octubre de 2.019.

k.- Por el valor correspondiente al pago de aportes al sistema de seguridad social, entendiéndose como una obligación de hacer a cargo de los demandados la consignación de dichos valores a favor de los fondos correspondientes conforme a liquidación por los elaborada, conforme el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

numeral TERCERO de la sentencia proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2012-00056-00.

SEGUNDO: Ordénese al ejecutado que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído, pague las sumas por las cuales se demanda.

TERCERO: Se evidencia que el memorial de solicitud de mandamiento se realizó frente a la totalidad de demandados, no obstante no se procederá a librar mandamiento contra el DEPARTAMENTO DE CASANARE, para el que se requiere haber agotado además la reclamación administrativa correspondiente, por lo que se niega librar mandamiento de pago frente al mismo.

CUARTO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con el CGP aplicables por remisión al derecho laboral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0015**. Fijándolo el tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer.

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00080-00

Dte: **DEYSI YOHANA TINJACA MAHECHA**

Ddo: **COLOMBIANA DE SALUD SA**

Una vez estudiado el libelo petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegado con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, por lo que encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **DEYSI YOHANA TINJACA MAHECHA**, mediante apoderado Judicial, en contra de **COLOMBIANA DE SALUD SA**, representada legalmente por JAVIER AUGUSTO ROMERO CASTAÑEDA para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare entre las partes la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia se ordene el pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnizaciones por terminación sin justa causa y por no pago de salarios y prestaciones y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Ahora en adecuación del trámite procesal, se requiere a la parte demandante para que conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, artículo 6, si aún no lo ha hecho, indique el canal digital donde debe ser notificada la parte que representa, sus representante y apoderados, cuando la ley así lo exija y el canal digital correspondiente al demandado y/o sus representantes, si tiene conocimiento de este, manifestación que se entiende realizada bajo la gravedad de juramento, y que podrá enviar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de tratarse de una persona jurídica se entiende reconocida la dirección de correo electrónico que aparece en su certificado de existencia y representación.

Notifíquese este proveído en forma personal a los demandados a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se informará que la parte demandada cuenta con el término de diez días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, la que deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

del artículo 08 del decreto en mención, con la confirmación del recibido de su correo electrónico correspondiente.

Reconózcase y téngase al Doctor REGIS SARMIENTO LEGUIZAMON como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0015**. Fijándolo el tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer.

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00083-00

Dte: **ROSA TULIA ROJAS SANABRIA**

Ddo: **COLOMBIANA DE SALUD SA**

Una vez estudiado el libelo petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegado con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **ROSA TULIA ROJAS SANABRIA**, mediante apoderado Judicial, en contra de **COLOMBIANA DE SALUD SA**, representada legalmente por JAVIER AUGUSTO ROMERO CASTAÑEDA para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare entre las partes la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia se ordene el pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnizaciones por terminación sin justa causa y por no pago de salarios y prestaciones y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Ahora en adecuación del trámite procesal, se requiere a la parte demandante para que conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, artículo 6, si aún no lo ha hecho, indique el canal digital donde debe ser notificada la parte que representa, sus representante y apoderados, cuando la ley así lo exija y el canal digital correspondiente al demandado y/o sus representantes, si tiene conocimiento de este, manifestación que se entiende realizada bajo la gravedad de juramento, y que podrá enviar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de tratarse de una persona jurídica se entiende reconocida la dirección de correo electrónico que aparece en su certificado de existencia y representación.

Notifíquese este proveído en forma personal a los demandados a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se informará que la parte demandada cuenta con el término de diez días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, la que deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, con la confirmación del recibido de su correo electrónico correspondiente.

Reconózcase y téngase al Doctor REGIS SARMIENTO LEGUIZAMON como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0015**. Fijándolo el tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de ejecución, hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; encontrándose pendiente resolver sobre su orden de mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: proceso Ejecutivo Laboral de sentencia No. 2.020-00084

Proceso ordinario: No 2017-00046-00

Ejecutante: RONY ALBERTO CALIXTO

Ejecutado: BANCO DAVIVIENDA SA

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, **RONY ALBERTO CALIXTO** presenta SOLICITUD DE EJECUCION DE SENTENCIA LABORAL, en contra de **BANCO DAVIVIENDA SA**, con el fin de obtener el pago de costas judiciales liquidadas, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 85-001-31-05-001-2017-00046-00, en el que saliera condenado **BANCO DAVIVIENDA SA**, se encuentra solicitando su cumplimiento a través del presente trámite.

Una vez revisada la actuación se pudo establecer que en efecto mediante sentencia proferida por este Juzgado el pasado 22 de Octubre de 2018, dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. 85-001-31-05-001-2017-00046-00.

De la misma forma se procedió a liquidar costas de ambas instancias y casación, impartiéndoseles aprobación mediante auto de 06 de febrero de 2.020, y cobrando ejecutoria dicha decisión.

No obstante encuentra el Despacho que mediante depósito judicial realizado el 03 de marzo de 2020, es decir con posterioridad a la fecha de solicitud de ejecución, fue consignado y cobrada la suma objeto cobro, la que se pagó al ejecutante a través de su apoderado judicial



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

facultado para recibir mediante título judicial No 486030000189860 de 03 de marzo de 2020.

Así las cosas, los documentos existentes en el presente proceso NO se desprenden obligaciones actualmente exigibles frente a DAVIVIENDA SA, conforme lo dispone el artículo 100 del CPLSS en concordancia con los artículos 305, 306 y ss. del C.G.P..

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO que pretende la parte ejecutante, conforme a la parte considerativa de las presentes diligencias.

SEGUNDO: En firme archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0015**. Fijándolo el tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer.

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00085-00

Dte: **MIYERLADY RODRIGUEZ DIAZ**

Ddo: **COLOMBIANA DE SALUD SA**

Una vez estudiado el libelo petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegado con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, por lo que encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **MIYERLADY RODRIGUEZ DIAZ**, mediante apoderado Judicial, en contra de **COLOMBIANA DE SALUD SA**, representada legalmente por JAVIER AUGUSTO ROMERO CASTAÑEDA para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare entre las partes la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia se ordene el pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnizaciones por terminación sin justa causa y por no pago de salarios y prestaciones y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Ahora en adecuación del trámite procesal, se requiere a la parte demandante para que conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, artículo 6, si aún no lo ha hecho, indique el canal digital donde debe ser notificada la parte que representa, sus representante y apoderados, cuando la ley así lo exija y el canal digital correspondiente al demandado y/o sus representantes, si tiene conocimiento de este, manifestación que se entiende realizada bajo la gravedad de juramento, y que podrá enviar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de tratarse de una persona jurídica se entiende reconocida la dirección de correo electrónico que aparece en su certificado de existencia y representación.

Notifíquese este proveído en forma personal a los demandados a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del cplss modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Se le informará que la parte demandada cuenta con el término de diez días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, con la confirmación del recibido de su correo electrónico correspondiente.

Reconózcase y téngase al Doctor REGIS SARMIENTO LEGUIZAMON como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0015**. Fijándolo el tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; encontrándose pendiente resolver sobre su admisión y trámite, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral en consulta No. 850013105001-2020-00114-00
Radicado: 850014105001-2019-00418-01
Demandante: **ROSA FAIMA MESA VERA**
Demandado: **DISTRIBUCIONES ARIPORO LTDA**

En los términos de los artículos 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad y en armonía con la sentencia C-424 de 2015 emitida por la Corte Constitucional (*declaró exequible la expresión “las sentencia de primera instancia” bajo el entendido que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.*”), además, con fundamento con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48, 145, del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión de la CONSULTA de la sentencia dictada el 05 de marzo de 2020 por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal, dentro del proceso de la referencia.

Fíjese fecha y hora para efectos de llevar a cabo la audiencia en la cual se desatará el grado jurisdiccional de consulta contemplado en el art. 69 del CPLSS, en consecuencia se señala el día catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020) a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 am).

Atendiendo lo expuesto, se dispone

RESUELVE

Primero: **ADMITIR** el grado de consulta contra la sentencia calendada 05 de MARZO de 2020, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal, dentro del proceso de la referencia.

Segundo: Fíjese fecha y hora para efectos de llevar a cabo la audiencia en la cual se desatará el grado jurisdiccional de consulta contemplado en el art. 69 del CPLSS, en consecuencia se señala el día catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020) a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 am).

Tercero: Con el fin de atender todas las medidas, protocolos de autocuidado y control de la prevención del contagio de la pandemia Covid-19, se advierte a las partes, apoderados y testigos, que se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones institucionales dispuestas para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, para la realización de la diligencia señalada, la cual se realizara a través de la aplicación TEAMS, debiendo vincularse a través del link que se les remitirá a los correos electrónicos, con 15 minutos de antelación y ciñéndose a los protocolos establecidos por este Despacho, y que se les dará a conocer en el mismo correo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

electrónico. Para allegar documentos relacionados con la misma, únicamente esta dispuesto el correo electrónico institucional de este Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán ser remitidos con suficiente antelación a la iniciación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0015**. Fijándolo el tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer.

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00120-00

Dte: **MAICOL ZULU GAITAN HERNANDEZ**

Ddo: **OUTSOURISING ORIENTE LTDA**

Una vez estudiado el libelo petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegado con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, por lo que encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **MAICOL ZULU GAITAN HERNANDEZ**, mediante apoderado Judicial, en contra de **OUTSOURISING ORIENTE LTDA**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare entre las partes la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia se ordene el pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnizaciones por terminación sin justa causa y por no pago de salarios y prestaciones y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Ahora en adecuación del trámite procesal, se requiere a la parte demandante para que conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, artículo 6, si aún no lo ha hecho, indique el canal digital donde debe ser notificada la parte que representa, sus representante y apoderados, cuando la ley así lo exija y el canal digital correspondiente al demandado y/o sus representantes, si tiene conocimiento de este, manifestación que se entiende realizada bajo la gravedad de juramento, y que podrá enviar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de tratarse de una persona jurídica se entiende reconocida la dirección de correo electrónico que aparece en su certificado de existencia y representación.

Notifíquese este proveído en forma personal a los demandados a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuenta con el término de diez días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado “PRUEBAS EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA”, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

allegar a través del correo electrónico del juzgado
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

Reconózcase y téngase a la Doctora YULY TATIANA MUÑOZ como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0015**. Fijándolo el tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer.

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00121-00

Dte: **NEVIS ERIKA KATHERINE LAGARES DIAZ**

Ddo: **ANTONY GARCES BULA**

Una vez estudiado el libelo petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegado con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, por lo que encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **NEVIS ERIKA KATHERINE LAGARES DIAZ**, mediante apoderado Judicial, en contra de **ANTONY GARCES BULA**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare entre las partes la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia se ordene el pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnizaciones por terminación sin justa causa y por no pago de salarios y prestaciones y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Ahora en adecuación del trámite procesal, se requiere a la parte demandante para que conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, artículo 6, si aún no lo ha hecho, indique el canal digital donde debe ser notificada la parte que representa, sus representante y apoderados, cuando la ley así lo exija y el canal digital correspondiente al demandado y/o sus representantes, si tiene conocimiento de este, manifestación que se entiende realizada bajo la gravedad de juramento, y que podrá enviar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de tratarse de una persona jurídica se entiende reconocida la dirección de correo electrónico que aparece en su certificado de existencia y representación.

Notifíquese este proveído en forma personal a los demandados a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se informará que la parte demandada cuenta con el término de diez días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, la que deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

Reconózcase y téngase al Doctor REGIS SARMIENTO LEGUIZAMON como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0015**. Fijándolo el tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00123-00**

Demandante: **ROSARIO MEDINA NIÑO**

Demandado: **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL- EAAAY**

Seria del caso proceder a avocar conocimiento de la presente demanda, si no fuera porque como titular de este despacho advierto que existe causal de impedimento para proceder de conformidad, ya que es un hecho notorio y de conocimiento público que mi compañera permanente señora MARTHA EDDY MOJICA RAMIREZ, se encuentra nombrada como secretaria de obras públicas del municipio, y el mismo a su vez hace parte de la junta directiva de la demandada dentro de las presentes diligencias, lo que deja en evidencia el interés que tiene frente a las resultas del proceso, considerándome incurso en la causal 1 del artículo 141 del CGP, en cumplimiento a lo regulado en el artículo 140 ibídem, aplicable por analogía al procedimiento laboral, según lo dispuesto por el artículo 145 del C.P.L. y la S.S., la norma procesal civil dispone que:

“Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”.

A su turno el artículo 141 del ordenamiento procesal, señala las causales de recusación, y exactamente en el numeral 1 establece: “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Al respecto explica el Dr. Hernán Fabio López Blanco:

“Del artículo 140 se desprende que cuando el funcionario se declara impedido, le basta hacer una relación de los hechos que en su parecer fundamentan alguna de las causales que generan el impedimento sin que sea necesario que allegue pruebas, con lo que se observa claramente que en ninguna parte se le exige al juez probar sus aseveraciones, debido a la gran importancia que el legislador le da, y está bien que así lo haga, a la manifestación del funcionario.”¹

Así las cosas, al tener mi compañera permanente interés en las resultas del proceso, considera este togado que debe declararse impedido para conocer del proceso antes referido, debiendo remitir las diligencias a reparto para que sea asignado al Juzgado competente, para que resuelva el impedimento y de encontrarlo ajustado asuma el conocimiento del presente proceso y continúe el trámite del mismo, o proceda a disponer lo correspondiente según lo normado en el C.G.P.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. CODIGO GENERAL DEL PROCESO – Parte General. Dupre Editores Ltda. Bogotá DC. 2016. Pág. 289



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA IMPEDIDO el suscrito Juez, para conocer de la presente DEMANDA, de conformidad con la argumentación hecha.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, de DISPONE remitir las diligencias a la oficina de reparto de Yopal, a fin de que se designe el juez que ha de conocer del asunto, dándole un trámite primordial y urgente.

TERCERO: Déjense las constancias del caso en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0015**. Fijándolo el tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y *ACUERDO* 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2020-00124-00**

Demandante: **JESUS TORRES**

Demandado: **JAIME RAMIREZ SOTO**

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial el señor **JESUS TORRES** instaura demanda ordinaria laboral en contra del señor **JAIME RAMIREZ SOTO** con el fin de que en su favor se declare la existencia de un contrato laboral; solicitando igualmente se declare su terminación sin justa causa, y como consecuencia de lo anterior pide se ordene a los demandados el reconocimiento y pago de los salarios, las prestaciones sociales adeudadas, e indemnizaciones, de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su devolución a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

Se allega un paquete de documentos en los que obra demanda inicialmente allegada a la oficina de apoyo judicial el 10 de diciembre de 2019, que fuere posteriormente remitida por reparto a este Juzgado, y devuelta a la apoderada por diferentes yerros que no subsano en debida forma, razón por la cual se ordenó la devolución de la demanda (folios 1 al 20).

Y una supuesta subsanación a dicha devolución, en la que se evidencia le había correspondido el número de radicado 2019-00344-00, que no contempla la totalidad de las pruebas documentales de la demanda devuelta, los números consecutivos de los hechos no guardan congruencia lógica y no contiene acápites de procedimiento, competencia y cuantía, anexos, ni de notificaciones, desechando además la petición de la demanda inicial de amparo de pobreza. (Folios 21 -27). Es decir no fue allegada la subsanación como un solo escrito de demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Documentos que fueron remitidos a este Juzgado por reparto el 13 de marzo de 2020, para el presente estudio de admisión.

Encontrando este Despacho que es necesario que la demandante allegue un solo escrito de demanda, en el que relacione claramente sus pretensiones, sustento factico, enumere las pruebas que aporte y estas coincidan como anexos, y en general todos y cada uno de los requisitos de la demanda, los que deben guardar congruencia entre sí, ya que son la base que estructura el proceso, la fijación de la Litis, su debate probatorio, y los límites de la decisión, sin que con lo allegado se esté permitiendo tal finalidad. Además por ser de exigencia legal conforme al CPLSS.

No considera, ni comprende este Despacho que la demanda anterior y su supuesta subsanación deban volver a ser allegados a este proceso, no obstante si los va a anexar tiene que relacionarlos en el acápite probatorio e indicar la finalidad para la cual los anexa.

De conformidad con lo señalado anteriormente, y dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A y 26 del CPTSS, deberá devolverse la presente demanda.

No se realizara pronunciamiento frente al amparo de pobreza por no haberlo relacionado, en el escrito que entiende este Despacho es el de demanda, ultimo anexado.

De otro lado en adecuación del trámite procesal, se requiere a la parte demandante para que conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, articulo 6, indique el canal digital donde debe ser notificada la parte que representa, sus representante y apoderados, cuando la ley así lo exija y el canal digital correspondiente al demandado y/o sus representantes, si tiene conocimiento de este, manifestación que se entiende realizada bajo la gravedad de juramento. En caso de tratarse de una persona jurídica se entiende reconocida la dirección de correo electrónico que aparece en su certificado de existencia y representación.

Podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del consejo superior de la judicatura y al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente las demandas obrantes,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

salvo el folio que da cuenta de la fecha de presentación de la actual demanda el 13 de marzo de 2020 (folio 20), que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse, debiendo igualmente mantenerse el poder dentro del expediente y las pruebas documentales. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente actual se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogada DIANA MERCEDES RODRIGUEZ CIFUENTES para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante JESUS TORRES, conforme al memorial radicado junto con la demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0015**. Fijándolo el tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer.

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL No. 2020-00125-00
Dte: **ELIZABETH NIÑO MORALES**
Ddo: **COLPENSIONES Y PORVENIR**

Una vez estudiado el libelo petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegado con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, por lo que encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **ELIZABETH NIÑO MORALES**, mediante apoderado Judicial, en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare LA INEFICACIA del su traslado de régimen, así como el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación o vejez con la asignación más favorable.

Ahora en adecuación del trámite procesal, se requiere a la parte demandante para que conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, artículo 6, si aún no lo ha hecho, indique el canal digital donde debe ser notificada la parte que representa, sus representante y apoderados, cuando la ley así lo exija y el canal digital correspondiente al demandado y/o sus representantes, si tiene conocimiento de este, manifestación que se entiende realizada bajo la gravedad de juramento, y que podrá enviar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de tratarse de una persona jurídica se entiende reconocida la dirección de correo electrónico que aparece en su certificado de existencia y representación.

Notifíquese por secretaría este proveído en forma personal a COLPENSIONES conforme lo normado en el PARAGRAFO del artículo 41 del CPTSS. Igualmente se ordena notificar a PORVENIR SA este proveído en forma personal a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del cplss modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuenta con el término de diez días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado "PRUEBAS MEDIANTE OFICIO", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

Vincúlese al presente trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación a lo normado en el art. 610 del CGP, para lo cual se le remitirá oficio notificándole la presente providencia. Por secretaría realícese el presente trámite.

Por su parte, el actor deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Reconózcase y téngase al Doctor ANDRES SIERRA AMAZO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0015**. Fijándolo el tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.